



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021). -

RADICACIÓN:	2020-00308
PROCESO:	SUCESION
DEMANDANTE:	NUBIA MARENA RUIZ MURCIA YUINSA MAYELI PANTOJA MESSA
CAUSANTE	BELEN MURCIA

Las señoras NUBIA MARENA RUIZ MURCIA y YUINSA MAYELI PANTOJA MESSA, la primera en calidad de hija de la causante y la segunda en calidad de cesionaria de derechos herenciales, a través de apoderado judicial, solicitan la apertura del juicio de sucesión de la causante BELEN MURCIA, pero este despacho considera que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1.- No se acredita haber dado cumplimiento al decreto 806 del 4 de junio de 2020, relativo a remitir la demanda y sus anexos de manera previa a la dirección electrónica, en este caso debía haberse remitido dichos documentos al señor LUIS CARLOS RUIZ.

2.- Los poderes allegados no se encuentran firmados, ni tienen presentación personal. Al respecto debe aclararse que no se acredita que se hubiese conferido los mismos como mensajes de datos en cumplimiento al artículo 806 del 4 de junio de 2020.

3.- No se realiza el listado de los bienes que se pretende incluir como parte del haber social, los cuales deben estar debidamente estimados su valor y soportados el mismo con el respectivo avalúo conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 489 del CGP y este último documento no fue aportado con el escrito de demanda. Igualmente, el listado de bienes debe estar debidamente identificados por sus linderos y características según corresponda, salvo aquellos



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

casos que la ley no los exige, no obstante allegar los documentos respectivos que acrediten dicha situación.

4.- No indica con precisión cual fue el último domicilio del causante. Para tal efecto, se precisa que el certificado de defunción refiere que su muerte ocurrió en el municipio de Campoalegre, motivo por el cual debe realizar las aclaraciones del caso.

5.- Así mismo no se determinó la cuantía conforme a los bienes relictos de la ausante.

En consecuencia, éste despacho judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar el yerro materia de inadmisión, so pena de su rechazo. Al subsanar el libelo en caso de que el mismo se modifique deberá integrarse la demanda en un solo escrito, si es del caso.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

WP



Juzgado Tercero De Familia De Neiva



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, _____. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado No. _____ de hoy, a las 7 a.m.

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, _____ El
_____ de 20 _____ a las 5:00 p.m. quedó
ejecutoriada la providencia anterior.

Días inhábiles _____.

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario